

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0896/2023

Sujeto Obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó los documentos que integran y obran en el expediente [...] radicado en la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de México. Respecto al periodo comprendido del 01 de enero a 31 de diciembre de 2022. En caso de contravenir alguna normatividad se requiere versión pública.



¿DE QUÉ SE INCONFORMO EL SOLICITANTE?

Incompetencia del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta del sujeto obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Expediente, Actora, Demandado, Normatividad aplicable, Versión Pública, Fundar, Motivar.

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0896/2023

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0896/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El diez de febrero, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que se le asignó el número de folio **090163523000137**, mediante la cual, requirió:

[...]

SOLICITO SE PROPORCIONEN LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN Y OBRAN EN EL EXPEDIENTE: EXP. [...] /18 RADICADO EN LA SEXTA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA CIUDAD DE MÉXICO (PARTES ACTUANTES EN EL JUICIO: ACTORA: [...]. DEMANDADO:

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO CDMX). RESPECTO EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 2022, EN CASO DE EXISTIR IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA PROPORCIONAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS POR CONTRAVENIR LA NORMATIVIDAD APLICABLE, SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS MISMOS, PREVIA JUSTIFICACIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA DE TAL CIRCUNSTANCIA.

[...] [sic]

Información complementaria:

PARTES ACTUANTES EN EL JUICIO:

ACTORA: [...].

DEMANDADO: SECRETARIA DEL TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO CDMX

- **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
- **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El trece de febrero, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **STyFE/DAJ/UT/0319/02-2023**, de fecha diez de febrero, signado el **Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia**, dirigido al **Recurrente**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

En relación a lo anterior, se señala que la información solicitada no guarda relación con las atribuciones de esta Secretaría, conforme a lo establecido en el artículo 41, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual, a la letra dispone:

[...]

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente a la obligación de cada Ente de orientar a los solicitantes para realizar los procedimientos adecuados y las instancias competentes, en caso de no tener atribuciones para dar atención a lo requerido, se informa que Usted podrá acudir a la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que requiere información que detenta dicha dependencia.

En razón de lo anterior, se pone a disposición los datos de contacto de dicho Ente:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Domicilio: Diagonal 20 de noviembre Núm, 275, 1er piso, Colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06800,

Horario de atención: Lunes a viernes de 08:30 a 14:30 Horas

Teléfono: 5550629700 Ext.:15333, 15541,
Correo electrónico: TRANSPARENCIATFCA@tfca.gob.mx
[...] [sic]

3. Recurso. El trece de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

La respuesta dada por el sujeto obligado ocasionando una vulneración y privación al Artículo 6° constitucional que establece el acceso a la información pública como un derecho fundamental de los mexicanos, constituyendo un perjuicio personal y directo de la hoy quejosa al impedirle ejercer tal derecho subjetivo, esto al declarar “se señala que la información solicitada no guarda relación con las atribuciones de esta Secretaría”, siendo esto contrario a derecho, toda vez que dicho sujeto obligado guarda en su posición, información relacionada para atender la solicitud planteada, esto por sus actividades, facultades y atribuciones inherentes; siendo así por figurar como parte demandada en el juicio que refiero en la solicitud primigenia, correspondiente al expediente [...] /18 RADICADO EN LA SEXTA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA CIUDAD DE MÉXICO (PARTES ACTUANTES EN EL JUICIO: ACTORA: MARÍA DE LOS ANGELES LUNA LOZANO. DEMANDADO: SECRETARIA DEL TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO CDMX), resultando entonces que debe declararse competente para acatar sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, por no contar con limitante de ninguna índole para eximir sus responsabilidades y con ello proporcionar la información con la que cuenta en virtud de lo solicitado; máxime a lo anterior se vulneran los principios de “Buena fe del solicitante” al pretender que la solicitante requiere de forma exclusiva la información en poder de TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE y no así con la que el sujeto obligado contra el cual me adolezco cuenta, adicionando que tal principio establece que al ejercer el derecho de solicitud de información no existe la necesidad de sustentar justificación o motivación alguna; a su vez se transgrede mediante la determinación de cuenta el “Principio de información” y “Principio de máxima publicidad” esto al impedir el acceso a la información con la que cuenta el ente obligado, misma que dicho ente debe producir (generar) y administrar adecuadamente la información (incluso sistematizarla), que permita documentar la actuación pública y mejorar la calidad de los registros y archivos públicos, así como exponer la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto restricción a la información, se optará por la publicidad de la misma. Por lo antes expuesto solicito la entrega de la información solicitada en los términos indicados.

[...] [sic]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0896/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la

Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El dieciséis de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción III, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veintiocho de febrero, a través de la PNT, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del Oficio **STyFE/DAJ/UT/003998/02-2023**, de fecha veintiuno de febrero, signado por el **Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia** y dirigido a este **Instituto**, en donde comunica lo siguiente:

[...]

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número **STYFE/DAJ/UT/0319/02-2023** (ANEXO 1), del 10 de febrero de 2023, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, mediante el cual se informó que, esta Secretaría no es competente para proporcionar la información requerida a través de su solicitud de información informándole del Sujeto Obligado competente para ello.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuse de Información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia a la solicitud de información registrada con el folio **090163523000137** (ANEXO 2).

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la impresión de pantalla (ANEXO 3) de la remisión de la solicitud de información pública al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, sujeto obligado en el cual se encuentra radicado el expediente señalado en la solicitud de información pública registrada con el folio **090163523000137**

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley.

4. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana, consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que se efectúen partiendo del análisis de los hechos conocidos, y que beneficien los intereses de este Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia. Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que el presente asunto ha quedado sin materia, al acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que beneficien los intereses de este Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia. Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que el presente asunto ha quedado sin materia, al acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley

Ahora bien, con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría formula los siguientes:

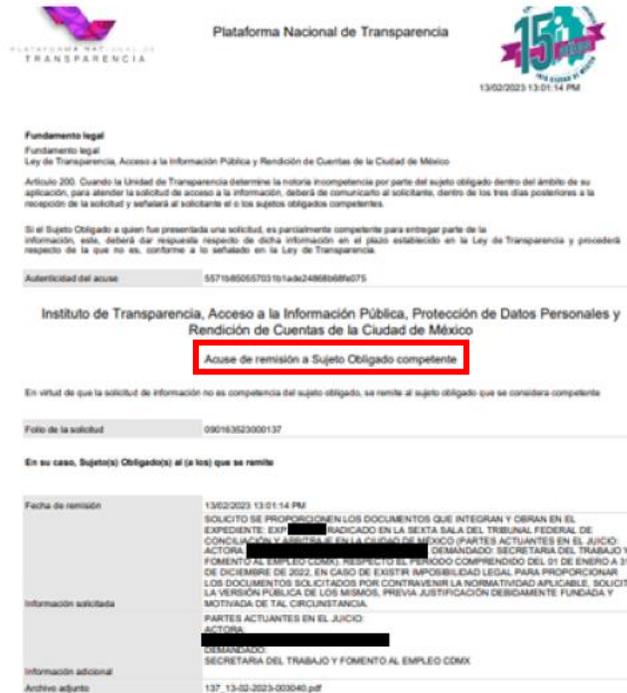
ALEGATOS

En vía de Alegatos, solicito a ese Órgano Garante se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen, las manifestaciones vertidas en el cuerpo del presente ocurso, así como el fundamento jurídico, en que se sustentan las mismas.

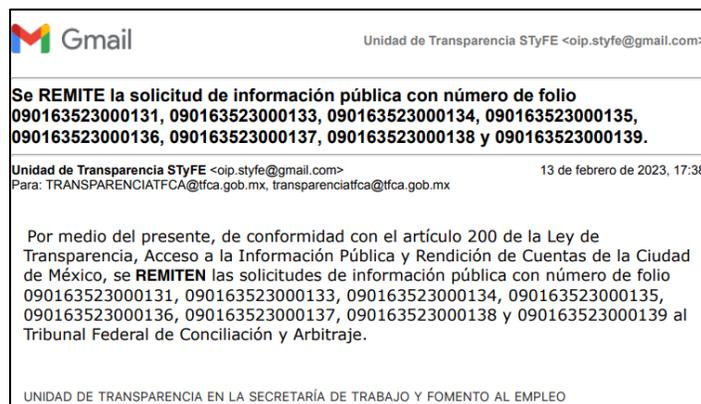
En cuanto a que esta Unidad de Transparencia, envió dentro del término legal, la información consistente en **SOLICITO SE PROPORCIONEN LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN Y OBRAN EN EL EXPEDIENTE: EXP. [...] /18 RADICADO EN LA SEXTA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA CIUDAD DE MÉXICO (PARTES ACTUANTES EN EL JUICIO: ACTORA: [...]. DEMANDADO: SECRETARIA DEL TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO CDMX). RESPECTO EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 2022, EN CASO DE EXISTIR IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA PROPORCIONAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS POR CONTRAVENIR LA NORMATIVIDAD APLICABLE, SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS MISMOS, PREVIA JUSTIFICACIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA DE TAL CIRCUNSTANCIA**, en la forma que preciso el solicitante actualizándose con ello las hipótesis jurídicas previstas en las fracciones III del artículo 249, en relación con la fracción III del artículo 248 de la citada Ley.

[...][Sic.]

6.1 Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente de fecha trece de febrero, se agrega la imagen siguiente.



6.2 Captura de pantalla de la notificación realizada a la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a través de la cual se le envía dicha solicitud, se agrega la imagen siguiente.



7. Ampliación y Cierre de Instrucción. El veintiuno de marzo, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, se da por precluido su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el trece de febrero**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **catorce de febrero al seis de marzo**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el trece de febrero, es evidente que se interpuso en tiempo.**

c) Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Es importante mencionar, que no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el sujeto obligado señaló en sus manifestaciones en forma de alegatos el solicitar se aplicó la actualización de las hipótesis jurídicas previstas en las fracciones III del artículo 249, en relación con la fracción III del artículo 248 de la citada Ley, sin embargo, para este Órgano Garante es claro que el agravio de la parte recurrente tiene que ver con la declaración de incompetencia dada en la respuesta del sujeto obligado, lo cual si se encuentra como causal de procedencia en el artículo 234, fracción III de la Ley de Transparencia, además, respecto a la hipótesis de la fracción III del artículo 249 de la misma Ley, queda sin efecto, dado que, la hipótesis de la fracción III del artículo 248 para el presente caso no se actualiza. Asimismo, se da cuenta que desde su respuesta inicial el sujeto obligado declaró incompetencia de manera fundada y motivada, por lo que, procede confirmarla.

TERCERO. Delimitación de la controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado,

misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163523000137**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con

las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Para ilustrar de manera más clara los elementos del estudio del presente recurso de revisión se trae a colación lo solicitado, la respuesta y los agravios en el siguiente cuadro:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
<p>“...SOLICITO SE PROPORCIONEN LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN Y OBRAN EN EL EXPEDIENTE: EXP. [...] /18 RADICADO EN LA SEXTA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA CIUDAD DE MÉXICO (PARTES ACTUANTES EN EL JUICIO: ACTORA: [...]. DEMANDADO:</p>	<p><u>Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia</u></p> <p>[...]</p> <p>En relación a lo anterior, se señala que la información solicitada no guarda relación con las atribuciones de esta Secretaría, conforme a lo establecido en el artículo 41, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual, a la letra dispone:</p> <p>[...]</p> <p>Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley de Transparencia,</p>	<p>“...La respuesta dada por el sujeto obligado ocasionando una vulneración y privación al Artículo 6° constitucional que establece el acceso a la información pública como un derecho fundamental de los mexicanos, constituyendo un perjuicio personal y directo de la hoy quejosa al impedirle ejercer tal</p>

<p>SECRETARIA DEL TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO CDMX). RESPECTO EL PERIODO COMPENDIDO DEL 01 DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 2022, EN CASO DE EXISTIR IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA PROPORCIONAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS POR CONTRAVENIR LA NORMATIVIDAD APLICABLE, SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS MISMOS, PREVIA JUSTIFICACIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA DE TAL CIRCUNSTANCIA ...” (Sic)</p>	<p>Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente a la obligación de cada Ente de orientar a los solicitantes para realizar los procedimientos adecuados y las instancias competentes, en caso de no tener atribuciones para dar atención a lo requerido, se informa que Usted podrá acudir a la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que requiere información que detenta dicha dependencia.</p> <p>En razón de lo anterior, se pone a disposición los datos de contacto de dicho Ente:</p> <p>UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Domicilio: Diagonal 20 de noviembre Núm, 275, 1er piso, Colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06800, Horario de atención: Lunes a viernes de 08:30 a 14:30 Horas Teléfono: 5550629700 Ext.:15333, 15541, Correo electrónico: TRANSPARENCIATFCA@tfca.gob.mx [...]” (Sic)</p>	<p>derecho subjetivo, esto al declarar “se señala que la información solicitada no guarda relación con las atribuciones de esta Secretaría”, siendo esto contrario a derecho, toda vez que dicho sujeto obligado guarda en su posición, información relacionada para atender la solicitud planteada, esto por sus actividades, facultades y atribuciones inherentes; siendo así por figurar como parte demandada en el juicio que refiero en la solicitud primigenia, correspondiente al expediente [...]18 RADICADO EN LA SEXTA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA CIUDAD DE MÉXICO (PARTES ACTUANTES EN EL JUICIO: ACTORA: [...]. DEMANDADO: SECRETARIA DEL TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO CDMX), resultando entonces que debe declararse competente para acatar sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, por no contar con limitante de ninguna índole para eximir sus responsabilidades y con ello proporcionar la información con la que cuente en virtud de lo solicitado; máxime a lo</p>
--	--	--

		<p>anterior se vulneran los principios de “Buena fe del solicitante” al pretender que la solicitante requiere de forma exclusiva la información en poder de TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE y no así con la que el sujeto obligado contra el cual me adelezco cuenta, adicionando que tal principio establece que al ejercer el derecho de solicitud de información no existe la necesidad de sustentar justificación o motivación alguna; a su vez se transgrede mediante la determinación de cuenta el “Principio de información” y “Principio de máxima publicidad” esto al impedir el acceso a la información con la que cuenta el ente obligado, misma que dicho ente debe producir (generar) y administrar adecuadamente la información (incluso sistematizarla), que permita documentar la actuación pública y mejorar la calidad de los registros y archivos públicos, así como exponer la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto restricción a la información, se optará por la publicidad de la misma. Por lo antes expuesto solicito la</p>
--	--	---

		entrega de la información solicitada en los términos indicados. "...” (Sic)
--	--	---

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público

informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó copia electrónica de los documentos que integran y obran en el expediente interés de la parte recurrente radicado en la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de México del periodo del 01 de enero a 31 de diciembre de 2022. En caso de contravenir alguna normatividad se requiere versión pública, la respuesta del sujeto obligado fue que **la información solicitada no guarda relación con sus atribuciones**, conforme a lo establecido en el artículo 41, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que, podrá acudir a la **Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, en virtud de que requiere información que detenta dicha dependencia y le proporciona datos de contacto de la misma. Mientras que, el agravio de la parte recurrente consistió en la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado. En sus manifestaciones y alegatos el sujeto obligado ratificó la respuesta inicial

2.- Como se puede observar, los documentos que integran y obran el expediente interés de la parte recurrente se encuentran radicados en la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de México, por lo que, aunque el sujeto obligado sea la parte demandada, quien tiene la posesión de los documentos del citado expediente es dicho Tribunal desde el momento en que fue

admitida la demanda y se le proporcionó el número de expediente, el cual por el número asignado data de 2018.

3.- Además, el sujeto obligado orientó de manera correcta a la parte recurrente, señalando que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de México es el sujeto obligado competente para atender la solicitud, y, le proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Tribunal, puesto que, el mismo es de carácter federal.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder al brindar atención a la solicitud de la parte recurrente como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**⁴.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Asimismo, cabe precisar que lo manifestado por el Sujeto Obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

4 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

5 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En consecuencia, este Instituto adquiere elementos de convicción para determinar que el Sujeto Obligado le brindó un tratamiento adecuado a la solicitud de información, apegándose a lo establecido en la Ley de la materia, por lo que, se tiene que el agravo vertido por la parte recurrente se encuentra **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTA. Responsabilidades.

En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**